---Trelew, 30 de marzo de 2023.-

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: “C. B., G. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 146- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por los amparistas en el escrito de inicio (fs. 7/17vta., acápite V).----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- La medida cautelar consiste en que se otorgue, en forma inmediata, a L. C. H. –hasta que se resuelva el fondo de la cuestión– el 100% de las prestaciones, insumos, elementos (sillas, etc.) y medicamentos prescriptos por sus médicos tratantes (psicóloga, terapia, traslados e insumos) (ver fs. 15 vta., p. V, primer párrafo y fs. 16 vta., tercer párrafo). ----------

---Mediante la SIAU N° 004/2023 del 27/05/2023 (fs. 19/20) indiqué que, si bien la cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. ----------

---Asimismo, señalé que, en lo que respecta a la medida cautelar, los amparistas indican que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones al afiliado denigra su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente. Exponen que el peligro en la demora radica en que L. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida y que siendo un adolescente, resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegido y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada. Finalmente, ofrecen contracautela juratoria.----------

---Por último, dispuse correr vista de las presentes actuaciones a la Asesoría de Familia de Rawson, previo a expedirme respecto a la medida cautelar.----------

---II.- Mediante el escrito ID 1017089 (fs. 22/23vta.) la Asesoría de Familia de Rawson, contestó la vista conferida.----------

---En lo que aquí interesa, señaló que L. es una persona sujeta a una doble condición de vulnerabilidad, por ser niño menor de edad y por la enfermedad que padece y lo incapacita, lo que se encuentra protegido con una especial tutela del bloque Convencional, Constitucional y de orden interno, siendo aplicable la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, leyes 22.341, 24.091, I- N° 207, XVIII- N° 36; principios de progresividad y regresividad y *pro homine*. ----------

---Expuso que considerando que la medida solicitada se endereza a brindar la cobertura integral de los tratamientos, cuya dilación pone en riesgo la salud de L. y no admite demoras, estima conducente otorgarla. ----------

---Puso de resalto que la obra social demandada no reconoce a prestadores incluidos en su cartilla pero tampoco pone a disposición efectiva a profesionales especializados,

sometiendo a afiliados a transitar reclamos periódicos y asumir los perjuicios económicos.----------

---Destacó que se encuentra en juego el derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida de L. que depende 100% de otras personas para vivir, por lo que consideró que la demandada debe brindarle efectivamente la cobertura del 100% de la medicación, insumos y asistencia permanente con equipo interdisciplinario, para vivir y tener una calidad de vida digna. ----------

---Conluyó en que se debe imponer una tutela efectiva a L. acorde a su interés superior, al encontrarse en una posición de desventaja y mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población y enfrentar necesidades específicas, sumado a su discapacidad severa que conlleva la asistencia permanente de terceros para vivir.----------

---III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).----------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede

desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

---Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “C., D. R. c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009). ----------

---Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).--

---De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).----------

---Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que L. padece de los trastornos y patologías que se consignan en los certificados de discapacidad acompañados (fs. 2vta./3) y es afiliado de la obra social demandada –lo que surge tácitamente de las actuaciones de acompañadas a la demanda (fs. 1vta., 3vta., 5vta., 6 y 6vta.)– que no se hizo lugar a las peticiones efectuadas por sus progenitores, con la afectación de su derecho a la salud que ello conlleva. ----------

---Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.----------

---No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que “La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”. ----------

---Asimismo, la ley XVIII-Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g)”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social. ----------

---Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a los peticionantes, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece L.----------

---Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la cobertura de los tratamientos,

traslados, medicamentos e insumos solicitados y que, conforme surge de los diversos certificados e informes médicos acompañados por los amparistas (fs. 1vta., 4, 4vta., 5 y 5vta.), contribuyen al bienestar personal y social de L. debido a su discapacidad motora y a su mejor calidad de vida. ----------

---Dicho lo precedente, cabe señalar que la Resolución N° 1149/05 del ISSyS prevé en su art. 3 que se brindará cobertura en las prestaciones médico-asistenciales, entre otras, para satisfacer las necesidades para la rehabilitación de los afiliados discapacitados, de acuerdo al Anexo II. Y dicho Anexo, en el pto. 1) que es el que aquí interesa, dispone: *"Las Prácticas Médico Asistenciales relacionadas directamente con la rehabilitación de la discapacidad, tendrán una cobertura del 100% a cargo del SEROS con prestadores de la Obra Social, mientras persista la necesidad fundamentada de las mismas. En todos los casos tomará intervención previa la Auditoría Médica local".*----------

---De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada brinde la cobertura al 100% de acuerdo a las necesidades prescriptas por la médica tratante, Dra. A. M. M. a fs. 1vta., esto es: Terapias: Kinesiología fisioterapia rehabilitación Neurológica, Fonoaudiología rehabilitación Neurológica, Psicóloga Conductista Conductual, acompañante terapéutico, servicio de enfermería, equino terapia; Controles clínicos, neurológicos, neuro ortopédicos, hepáticos, gastroenterólogos, odontológicos, oftalmológicos y evaluaciones con especialistas; traslado a las terapias esenciales que realiza; pañales descartables de alta absorción; Medicación: Triehixifenidilo, Baclofeno, Levetiracetam, Diazepan, Omeprazol Ulcozol, vitaminas, Glyspressin Terlipresina Acetato, suplementos dietarios, espesante de alimentos y bebidas, cremas para la piel, tratamientos anti escaras; Equipamiento: Silla de ruedas postural, silla de ruedas motor, silla para baño, bipedestador, sistema postural para dormir, valvas, estabilizadores de rodillas, andador, cuello ortopédico, sistemas de comunicación, anteojos; y derivaciones a centros de mayor complejidad a otras provincias.----------

---Ello, conforme –además– con los certificados obrantes a fs. 4/5 donde prescribe: traslados hasta las terapias ida y vuelta, los días lunes, miércoles y jueves, para Kinesiología, fonoaudiología y psicología, desde marzo a diciembre de 2023; psicología desde enero a diciembre de 2023; pañales 4 por día (120 por mes); y la silla de ruedas con las características prescriptas por el Dr. J. T. (fs. 5vta.) y solicitada conforme formulario de fs. 6.----------

---Cabe aclarar que dicha obligación de la demandada de brindar la cobertura al 100% debe ser a valores de la obra social y no vía reintegro, sino que la cobertura debe ser directa, ya que lo contrario derivaría en un perjuicio económico para la actora, aunque sea temporal. ----------

---Conforme antecedentes que obran en este Tribunal de Alzada (Expte. N° 668- Año 2022 CAT) tales valores que reconoce la obra social son los establecidos en el Nomenclador de la Ley Nacional de Discapacidad previendo el 20% más por zona. ------

---En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, y en atención a lo dictaminado por

la Asesoría de Familia de Rawson, **RESUELVO**:----------

---I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue la cobertura del 100% de las prestaciones requeridas de acuerdo a las prescripciones médicas indicadas en los considerandos (conforme surge de la documentación acompañada a fs. 1vta. y 4/5vta.), pero a los valores que reconoce a todos los demás afiliados de acuerdo a lo expuesto, a favor de L. C. H., DNI N° X., hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.-

---II.- Regístrese y notifíquese a la demandada mediante la cédula de notificación. ------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 006 DE 2023 – SIAU.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO